

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Turbaco, noviembre veintidós (22) de Dos Mil veintiuno (2021).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ALEXANDER ARROYO GONZALEZ

RADICACIÓN: 13-836-40-89-0012019-00582-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, contra el proveído de calenda 13 de septiembre de 2021, por el cual se aceptó la solicitud de retiro de demanda, se ordenó la cancelación de la orden de aprensión y se condenó al demandante al pago de perjuicios.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Corresponde evaluar en un primer momento si se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación invocados, que para el caso que nos ocupa se trata del recurso de reposición contemplado en los Art. 318 y 319 del C.G.P., En ese sentido, sobre la procedencia de interposición del recurso de reposición se tiene con relación al auto, i) que se trata de auto proferido en el desarrollo del proceso y que no resuelve recurso de apelación, suplica o queja; y en cuanto al recurso que: ii) fue aportado al correo electrónico del Despacho dentro del término de tres días posteriores a la notificación del auto recurrido; iii) con exposición de las razones que lo sustentan; iv) fue interpuesto por quien viéndose afectado con la providencia, se encuentra legitimado para ello.

En síntesis, se tiene que se cumple con los requisitos de procedibilidad para el trámite del recurso interpuesto, en aspectos tales como: i) la temporalidad, ii) susceptibilidad de la providencia para ser recurrida (procedencia funcional), iii) sustentación en debida forma y iv) legitimación para recurrir.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICIÓN:

Solicita el apoderado demandante que se revoque totalmente la decisión del auto con fecha 13 de septiembre de 2021 por la cual se aceptó la solicitud de retiro de demanda, se ordenó la cancelación de la orden de aprensión y se condenó al demandante al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que presentó memorial el día 20 de agosto de 2021 solicitando el retiro del presente proceso supeditado a que no se encuentre acreditada la inscripción de la inmovilización del vehículo en la entidad correspondiente; en su escrito solicitó que en el evento que ya se encuentre inscrita la inmovilización del vehículo en la entidad correspondiente, se omitiera la solicitud

de retiro y en consecuencia se le enviara constancia de inscripción.

Como quiera que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio procederá el despacho a resolver de fondo la solicitud sin que sea necesario correr traslado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado demandante el día 20 de agosto de 2021 en la cual manifiesta:

"ALEJANDRO ANDRÉS HUERTAS QUINTERO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito y con el debido respeto me permito solicitar a Su Señoría el RETIRO del presente proceso, lo anterior está supeditado a que no se encuentre acreditado la inscripción de la inmovilización del vehículo en la entidad correspondiente, en el evento que se encuentre ya inscrita la inmovilización del vehículo en la entidad correspondiente, solicito omitir la solicitud de retiro y en consecuencia solicito me envíen la constancia de la inscripción. Así mismo, me permito manifestar que recibí el oficio de inmovilización del correo institucional del juzgado el día 21/7/21, sin embargo, no inscribí ese oficio de inmovilización, desconozco si el juzgado con base al decreto 806 del 2020, envió el oficio a la entidad correspondiente."

Para conocer el trámite que debe darse al retiro de la demanda nos remitimos al artículo 92 del Código General del Proceso el cual indica:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

En virtud de lo anterior, por secretaría se procedió a verificar que no se hubieren practicado las medidas cautelares, encontrando que el oficio que comunica la orden de aprehensión fue remitido únicamente al apoderado demandante, quien a su vez afirma que no realizó la inscripción del oficio; por lo anterior se le informó al demandante mediante correo remitido el día 25 de agosto de 2021, que el despacho tendría por retirada la demanda toda vez que no hubo inscripción de la orden de inmovilización y que el trámite de retiro en este caso no requiere pronunciamiento a través de auto.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el despacho resolvió aceptar la solicitud de retiro de demanda, ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y condenó al demandante al pago de perjuicios; con lo cual se incurrió en un error toda vez que la demanda se había tenido por retirada desde el día 25 de agosto de 2021, como se indicó anteriormente, sin necesidad de auto por cuanto no se habían practicado medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente por cuanto su solicitud de retiro de la demanda estaba supeditada a que no se encontrara inscrita la medida de inmovilización, condición que se cumplió para tener

por retirada la demanda sin condena en costas a cargo del demandante, por lo cual esta judicatura ordenará reponer la decisión impugnada y dejará sin efecto el auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, en consecuencia dejar sin efecto el auto de calenda 13 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria efectúense las anotaciones correspondientes en Tyba.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de la demanda y sus anexos a la señorita **ANA MARCELA ESCOBAR FUNES** o a la señorita **KEISY PAOLA SAENZ PATERNINA**, conforme lo solicitado por el apoderado demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ;**


MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 53

DE FECHA 02 - Diciembre DE 2021.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA

paola